

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los Lineamientos que se deberán observar para el reporte de operaciones y la fiscalización de los ingresos y gastos relativos a las actividades realizadas el día de la Jornada Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG299/2015.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE SE DEBERÁN OBSERVAR PARA EL REPORTE DE OPERACIONES Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS INGRESOS Y GASTOS RELATIVOS A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en el artículo 41, Base V Apartado B, penúltimo y último párrafos, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los Procesos Electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- IV. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos; vi) disposiciones aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político.
- V. En sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinaron normas de transición en materia de fiscalización.
- VI. El nueve de septiembre de dos mil catorce, en sesión del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados.
- VII. En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expide el Reglamento de Fiscalización y se abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once, por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG201/2011.
- VIII. En la misma sesión se el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG264/2014, por el que se expide el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y se abroga el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 en sesión extraordinaria del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG199/2011.
- IX. En la sesión extraordinaria celebrada el 23 de diciembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que se modifica el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados de fecha 19 de diciembre de 2014.

- X. El Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil quince, aprobó el Acuerdo INE/CG01/2015 por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2015.
- XI. El 10 de abril de 2015, se recibió la consulta del Lic. Fernando Garibay Palomino, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio PVEM-INE-099/2015, mediante la cual solicita el criterio en que se debe interpretar la intención del instituto político de que la estructura que colabore el día de la Jornada Electoral como representantes generales y de casilla, de manera gratuita, voluntaria y desinteresada, con la finalidad de que su partido no tenga que realizar erogación alguno por este concepto; asimismo con el propósito de que no sea considerada dicha labor, como aportación en especie que pueda cuantificarse.
- XII. En la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral celebrada el veintiuno de abril de dos mil quince, fue discutido el Proyecto de Acuerdo por el que se da contestación a la consulta del Lic. Fernando Garibay Palomino, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual fue rechazado por unanimidad, ordenándose la elaboración de un nuevo proyecto.
- XIII. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral celebrada el cinco de mayo de dos mil quince, fue discutido el Proyecto de Acuerdo por el que se da contestación a la consulta del Lic. Fernando Garibay Palomino, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual fue rechazado por unanimidad, ordenándose la elaboración de los Lineamientos que se deberán observar para la fiscalización de actividades realizadas el día de la Jornada Electoral.
- XIV. **Engrose.** En la Séptima Sesión Extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral celebrada el quince de mayo de dos mil quince, fue discutido el Proyecto de Acuerdo señalado en el antecedente que precede, en el cual se ordenó incluir: 1) que el formato incluya si los representantes recibirán transporte o comida el día de la Jornada Electoral; 2) que se aclare que la aportación es con la aprobación del partido político o en su caso del candidato independiente; y; 3) se incluya el procedimiento de la entrega del formato ante la junta distrital correspondiente.
- XV. En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de mayo de dos mil quince, fue discutido el Proyecto de Acuerdo del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente, de conformidad con los argumentos expuestos por el Consejero Electoral Benito Nacif Hernández, con la finalidad de que se hagan las modificaciones siguientes: 1) En el artículo 10, se establezca que la entrega de la evidencia a la que se refiere el presente proyecto, debe ser a través del Sistema Integral de Fiscalización o en su caso, a través de correo electrónico; y 2) En el artículo 11, señalar la obligación de la Unidad Técnica de Fiscalización para adicionar un apartado en el Sistema Integral de Fiscalización, que les permita a los sujetos obligados presentar en medio electrónico, el formato por medio del cual se documente la aportación gratuita y desinteresada de simpatizantes o militantes. Asimismo, se debe precisar que el registro contable electrónico, debe permitir la identificación del ciudadano que la otorga, así como la obligación de los sujetos obligados de conservar la documentación original para ser cotejada por la Unidad Técnica de Fiscalización, en el ámbito de sus facultades.

CONSIDERANDO

- 1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- 2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.

3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
4. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29; 30, párrafos 1 y 2, y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en materia electoral e independiente de sus decisiones y funcionamiento. En ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, entre los fines del Instituto, se encuentran el contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos Nacionales.
5. Que el artículo 41, en su Base V, apartado B, penúltimo párrafo, establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
6. Que el artículo 5, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
7. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
8. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
9. Que el numeral 1, del artículo 431 de la citada Ley General, señala que los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.
10. Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización.
11. Que el artículo 242, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
12. Que el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña, los conceptos que se enlistan a continuación:
 - a) Gastos de propaganda:
 - I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
 - b) Gastos operativos de la campaña:
 - I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:
 - I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y
 - d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:
 - I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.
13. Que el artículo 259, numeral 1 de la misma ley establece que los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar representantes generales y de casilla.
 14. Que los artículos 260 y 261 de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula la actuación de los representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral.
 15. Que el numeral 2, del artículo 431, de la Ley General en comento establece que en cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en la ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.
 16. Que el artículo 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituyen infracciones de los partidos políticos no presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en la Ley y sus Reglamentos.
 17. Que el artículo 26, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, estipula que son prerrogativas de los partidos políticos participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.
 18. Que el artículo 51, numeral 1, incisos a y b) de la Ley General de Partidos Políticos, en el que señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el ordenamiento en comento; el cual podrá ser usado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanente. Asimismo para los gastos de campaña, para actividades específicas como entidades de interés público.
 19. Que el artículo 76, numeral , numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que se entienden como gastos de campaña, los siguientes:
 - a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
 - b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
 - c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;
 - d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;
 - e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
 - f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral;

- g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y
 - h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.
20. Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, inciso b), fracción I, los informes de campaña deberán ser presentados por los partidos políticos en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido políticos y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.
 21. Que la fracción III del artículo antes referido, señala que los partidos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.
 22. Que de conformidad con el artículo 16, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, cuando las consultas involucren la emisión de una respuesta con aplicación de carácter obligatorio o en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad a consideración, ésta se deberá someter a la discusión y, eventual aprobación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 23. Que de conformidad con el artículo 4, numeral 1 incisos b) y pp), del Reglamento de Fiscalización debe entenderse al militante como aquel ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna independientemente de su denominación, actividad y grado de participación; asimismo por simpatizante debemos entender aquella persona que se adhiere espontáneamente a un sujeto obligado, por afinidad con las ideas que éste postula, sin llegar a vincularse por el acto formal de la afiliación.
 24. Que el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real. Se entiende por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización.
 25. Que el mismo Reglamento en su artículo 54, numeral 8, señala que las cuentas bancarias para precampaña y campaña, podrán abrirse a partir del mes inmediato anterior al inicio del Proceso Electoral y se deberán cancelar a más tardar durante el mes posterior a la conclusión del mismo
 26. Que el artículo 105, en su numeral 1, inciso a), b), c) y e) del Reglamento de Fiscalización expresa que serán consideradas como aportaciones en especie las donaciones de bienes muebles o inmuebles; el uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato al sujeto obligado; la condonación de la deuda principal y/o sus accesorios a favor de los sujetos obligados distintas a contribuciones, por parte de las personas distintas a las señaladas en el artículo 54 de la Ley de Partidos; los servicios prestados a los sujetos obligados que sean determinados por la Unidad Técnica por debajo del valor de mercado.
 27. Que el artículo 105, en su numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización establece que los servicios prestados a los sujetos obligados de manera voluntaria, gratuita y desinteresada, no serán considerados como aportación en especie, los prestados por los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente.
 28. Que el artículo 106, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, establece que si una aportación en especie representa un beneficio a una precampaña o campaña, se acumulará a los gastos en los informes respectivos y computará para el tope de gastos correspondiente.
 29. Que el artículo 137 del Reglamento de Fiscalización, dispone que durante el procedimiento de revisión de los informes campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización podrá utilizar procedimientos de auditoría basados en pruebas selectivas, a través de las cuales solicite directamente a terceros, confirmen, ratifiquen o rectifiquen las operaciones reportadas por los partidos, coaliciones y candidatos independientes.

30. Que el artículo 192, numeral 1 del Reglamento de mérito, establece que para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes:
- a) El total de gastos reportados en los informes
 - b) Los gastos determinados por autoridad, tales como:
 - i. El saldo de cuentas por cobrar y anticipos a proveedores que no hayan sido comprobados o recuperados.
 - ii. Los gastos directos que se hayan detectado y que correspondan a otra precampaña o campaña, que no hayan sido correctamente reportados al inicio, y que derivado de observaciones de la autoridad electoral, deban ser reclasificados.
 - iii. Los gastos no reportados, derivados de la respuesta a la confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios.
 - iv. Los gastos no reportados, identificados durante los monitoreos.
 - v. Los gastos no reportados, identificados durante las visitas de verificación.
 - vi. Los gastos no reportados, derivados de la información remitida y valorada por los Organismos Públicos Locales.
 - vii. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General.
 - viii. Cualquier otro que durante el proceso de revisión, determine la Comisión o la Unidad Técnica.
31. Que el artículo 199, numeral 7 del reglamento de Fiscalización expresa que serán considerados como gastos de campaña, los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial, así como los gastos que el Consejo General, a propuesta de la Comisión, y previo inicio de la campaña electoral, determine.
32. Que el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, establece en su numeral 1 que serán considerados como gastos de campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, los que la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas, identifique o determine, con base en la información difundida en internet de los partidos, coaliciones, precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes.
33. Que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 6, incisos a) y b), dispone que los precandidatos y candidatos postulados por partidos políticos o coalición, serán responsables de presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición y reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.
- Asimismo, que el numeral 7 del artículo en cita, establece que los partidos serán responsables de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos.
34. Que en la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el Considerando VIGÉSIMO CUARTO lo siguiente:

“(…)

En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de “estructura partidista” y de “estructuras electorales”, los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, incongruentemente con este destino, el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.

Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece “...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.”; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los “gastos de estructuras electorales”, los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal.

(...)”

35. Que de lo anterior, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los gastos realizados por los partidos políticos por concepto de estructuras electorales, deben ser considerados como de campaña, toda vez que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el Proceso Electoral correspondiente.
36. Que en atención a lo señalado en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, así como en el propio Reglamento de Fiscalización en su artículo 199, numeral 7, cuando exista un pago relacionado con la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, invariablemente será considerado como un gasto de campaña y será fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.
37. Que por otro lado, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-207/2014 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mencionó lo siguiente:

“(...)”

Primeramente, se advierte que el artículo 55, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, prohíbe a los institutos políticos recibir aportaciones por personas no identificadas. Por su parte, el artículo 105, numeral 1, inciso d), del Reglamento impugnado, establece que no se considerará aportación en especie, los servicios prestados por los sujetos ahí enumerados, siempre que los realicen en las condiciones anotadas.

*En ese orden, se considera que **si existen indicios de que los servicios prestados por los órganos directivos, militantes empadronados o simpatizantes, no reúnen los requisitos de gratuidad, voluntariedad y desinterés, entonces quien tenga conocimiento de esa información, deberá presentar la denuncia o queja correspondiente**, especialmente, en términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014.*

Además, de acompañarse la lógica del partido apelante, se podría coartar el legítimo derecho de las ciudadanas y ciudadanos a participar en los partidos políticos, por convicción y de manera gratuita, voluntaria y desinteresada, en actividades político-electorales.

Como se puede observar, el partido apelante considera que a través de la excepción reglamentaria controvertida, los partidos políticos podrían violar la prohibición prevista en el artículo 55, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, que les restringe la recepción de aportaciones por personas no identificadas.

Señala que la excepción reglamentaria de no considerarse como aportaciones en especie los servicios prestados por los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente, podría dar lugar a maquinaciones para que, en la realidad, por tales servicios se paguen gratificaciones con recursos cuyo ingreso y egreso no sería reportado en los respectivos informes.

Sin embargo, como ya se anticipó con anterioridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que los partidos políticos tienen como fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organización de ciudadanos, hacer posible a el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo.

Lo anterior cobra vital importancia, porque es indubitable que los institutos políticos han sido erigidos por el Constituyente Permanente como organizaciones específicamente diseñadas para que la ciudadanía tenga acceso a la vida política del país participando bajo la forma de República, representativa democrática, laica y federal a que se refiere el artículo 40 de la Ley Suprema.

*Y, por otro lado, porque esa participación, **implica el ejercicio de los derechos humanos de asociación política y participación en la dirección de los asuntos públicos**, previstos en los artículos 9º y 35, fracción III, de la propia Ley Fundamental; 16, numeral 1 y 23 numeral 1, inciso a), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 22, numeral 1 y 25, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Más aún, el artículo 40, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, establece con relación a los derechos y obligaciones de los militantes, que los partidos políticos, podrán establecer en sus Estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos; el de participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, la coalición, formación de frentes y disolución del partido político; y postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus Estatutos.”

(...)”

38. Que de la citada sentencia, es dable concluir que no se considerarán aportaciones en especie, los servicios prestados por los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales relacionadas, siempre cuando dichas actividades tengan las características de gratuidad, voluntariedad y desinterés.
39. Que la previsión normativa del Reglamento de Fiscalización, es acorde con la normatividad internacional en materia de derechos humanos, al permitir el libre ejercicio de los derechos humanos de asociación política y participación en la dirección de los asuntos públicos por convicción ideológica, política o de otra índole, siempre y cuando no sea económica o remunerada, pues ello alteraría la lógica que se ha descrito.
40. Que dicha actividad debe entenderse de buena fe, al ser prestada de manera voluntaria, gratuita y desinteresada. No obstante lo anterior, quien considere que existen indicios de que los servicios prestados por los órganos directivos, militantes empadronados o simpatizantes, no reúnen los requisitos de gratuidad, voluntariedad y desinterés, podría presentar una denuncia, en términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

41. Que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señala que toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir entre otros requisitos con aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
42. Que el artículo 2062 del Código Civil Federal, establece que pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.
43. Que en virtud de que las actividades realizadas el día de la Jornada Electoral se desarrollan fuera del periodo de campaña, es necesario establecer los Lineamientos que establezcan la obligatoriedad de los partidos políticos de informarlas a la autoridad fiscalizadora a efecto de que ésta cuente con los elementos necesarios para llevar a cabo su debida fiscalización.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Bases V, Apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; 44, numeral 1, inciso jj); 190, numeral 2; 192, numeral 1, incisos a) y d); 196, numeral 1) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban los Lineamientos que se deberán observar para el reporte de operaciones y la fiscalización de los gastos relativos a las actividades realizadas el día de la Jornada Electoral.

LINEAMIENTOS QUE SE DEBERÁN OBSERVAR PARA EL REPORTE DE OPERACIONES Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS INGRESOS Y GASTOS RELATIVOS A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.

Artículo 1

Ámbito de aplicación

Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria para los siguientes sujetos:

- a) Partidos Políticos nacionales y los partidos políticos con registro local.
- b) Candidatos Independientes a cargos de elección popular federales y locales.

Artículo 2

Objeto

Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer reglas a fin de regular las actividades realizadas el día de la Jornada Electoral y la forma de fiscalizar las mismas.

Artículo 3

Interpretación

La aplicación e interpretación de lo dispuesto en los presentes Lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 4

Glosario

1. Para efectos de estos Lineamientos se entenderá por:
 - a) **Representantes generales y de casilla:** ciudadanos registrados por un partido político ante el Instituto Nacional Electoral, para que el día de la elección lo representen en la casilla que vigilan que las actividades que se desarrollan durante la Jornada Electoral se lleven a cabo de acuerdo con lo que establece la ley.
 - b) **Pago:** es el cumplimiento de la obligación que puede ser en dinero o en especie, que tiene un partido político o un candidato independiente para con aquellas personas que funjan como representantes generales o de casilla de dicho partido político o candidato independiente.
 - c) **Militante:** ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
 - d) **Simpatizante** persona que se adhiere espontáneamente a un sujeto obligado, por afinidad con las ideas que éste postula, sin llegar a vincularse por el acto formal de la afiliación.

Artículo 5***Representantes Generales y de Casilla***

Las actividades de los representantes generales y de casilla de los partidos políticos, y candidatos independientes sólo se desarrollarán el día de la Jornada Electoral, a cambio de la cual podrán recibir remuneración económica.

Artículo 6***Pago por los servicios***

El pago por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, invariablemente será considerado como un gasto de campaña, y será fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.

Artículo 7***Gasto de campaña realizado con motivo de la Jornada Electoral***

El único gasto que podrán realizar los partidos políticos o candidatos independientes el día de la Jornada Electoral será aquel erogado con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por concepto de comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral, será considerado como gasto de campaña y será contabilizado en los topes de campaña respectivos; adicionalmente, el referido gasto de campaña tendrá que ser prorrateado de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos aprobados en el Acuerdo INE/CG74/2015.

El gasto correspondiente, será considerado como operativo de campaña, de conformidad con el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización y será prorrateado conforme al ámbito geográfico en el que se encuentren las casillas respectivas.

Artículo 8***Servicios gratuitos, voluntarios y desinteresados***

1. Los siguientes conceptos no serán considerados como aportación en especie a los partidos políticos:
 - a) Servicios prestados por los órganos directivos, y
 - b) Servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo, o simpatizantes, siempre que sean prestados de manera gratuita, voluntaria y desinteresada.

Artículo 9***Formato de Comprobante de Representación General o de Casilla***

Los militantes o simpatizantes que presten los servicios de representante general o de casilla, se comprobarán por medio del Formato "CRGC" - Comprobante de Representación General o de Casilla.

Artículo 10***Procedimiento de entrega***

Los formatos serán digitalizados y enviados a la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el Sistema Integral de Fiscalización o, en su caso a través de correo electrónico, al momento de realizar el registro del representante general o de casilla.

Si ya estuviese realizado el registro, los partidos políticos o candidatos independientes, deberán proceder en los términos del párrafo que antecede.

Artículo 11***Registro contable***

El registro de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral así como el envío de la documentación soporte y los formatos a que se refiere el artículo 9, se realizará a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Al efecto, la Unidad Técnica de Fiscalización adicionará un apartado en el Sistema Integral de Fiscalización, que permitirá a los sujetos obligados presentar en medio electrónico, el formato por medio del cual se documente la aportación gratuita y desinteresada de simpatizantes o militantes o en su caso, si recibieron remuneración económica.

Asimismo, el registro contable electrónico permitirá la identificación del ciudadano que la otorga, así como la obligación de los sujetos obligados de conservar la documentación original para ser cotejada por la Unidad Técnica de Fiscalización, en el ámbito de sus facultades.

Artículo 12

Registro de datos

El Sistema Integral de Fiscalización se habilitará para el registro y/o entrega de documentación, en los tres días posteriores al día de la Jornada Electoral, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 13

Verificaciones y Circularizaciones

La autoridad fiscalizadora tendrá en todo momento la facultad de realizar verificaciones y circularizaciones a los representantes generales y de casilla a efecto de corroborar lo informado por los partidos políticos. Los resultados de dichas actuaciones serán notificadas en el oficio de errores y omisiones.

Artículo 14

Consecuencia de omitir presentar el formato

En caso que el partido político sea omiso en la presentación del Formato "CRGC" - Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado, el cual se contabilizará como gasto de campaña.

Artículo 15

Casos de incumplimiento

Si se advierte que los servicios prestados por los militantes o simpatizantes no reúnen los requisitos de gratuidad, voluntariedad y desinterés, la persona que tenga conocimiento de tal situación podrá presentar la denuncia o queja correspondiente, presentando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que soporte su aseveración.

Artículo 16

Solicitud de información complementaria

La autoridad electoral podrá requerir información complementaria al partido político de que se trate, o a autoridades fiscales o bancarias con la finalidad de verificar la veracidad de sus afirmaciones.

SEGUNDO.- Se aprueba el formato de representación de casilla señalado en el artículo 9 del presente Acuerdo, mismo que se integra como ANEXO 1, el cual deberá ser utilizado y reportado por los sujetos obligados a través del sistema en línea.

TERCERO.- La Comisión de Fiscalización, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá la guía de registro para estas operaciones, la cual dará a conocer en el Centro de Ayuda del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO.- Dese vista a los Organismos Públicos Locales para que a través de su conducto, notifique a los sujetos obligados en el ámbito local, el contenido del presente Acuerdo.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de mayo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

ANEXO 1

FORMATO "CRGC" - COMPROBANTE DE REPRESENTACIÓN GENERAL O DE CASILLA

Logotipo del
Partido, o AC
de Candidato
Independiente

FOLIO: _____ [1]

LUGAR: _____ [2]

FECHA: _____ [3]

EL PARTIDO POLÍTICO O
CANDIDATO INDEPENDIENTE : _____ [4]

SE MANIFIESTA CONFORME DE QUE EL C.:

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE[S] _____ [5]

CON DOMICILIO EN:

_____ [6]

EN SU CARÁCTER DE: [7]

MILITANTE

SIMPATIZANTE

☐
☐

CON:

NÚM. DE MILITANTE:

CLAVE DE ELECTOR:

_____ [8]

_____ [9]

DESEMPEÑE EL CARGO DE REPRESENTANTE: [10]

GENERAL ☐DE CASILLA ☐

EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DE MANERA: [11]

GRATUITA ☐ONEROSA ☐

POR TAL MOTIVO EL MILITANTE O SIMPATIZANTE:

A) MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE DESEMPEÑARA EL
CARGO DE FORMA GRATUITA, VOLUNTARIA Y DESINTERESADA.

B) RECIBIRÁ SERVICIO DE TRASPORTACIÓN Y/O ALIMENTACIÓN

C) MANIFIESTA QUE ACORDÓ RECIBIR EN PAGO LA CANTIDAD DE:

\$ _____ [12] (_____) [13]

CANTIDAD CON NÚMERO

CANTIDAD CON LETRA

POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS AL PARTIDO.

RAZÓN POR LA CUAL FIRMAN DE CONFORMIDAD:

FIRMA DEL MILITANTE O SIMPATIZANTE [14]

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE
RESPONSABLE DE FINANZAS [15]

INSTRUCTIVO DEL FORMATO “CRGC”

- Deberá presentarse un formato por cada militante o simpatizante del partido que participe como representante general o de casilla el día de la jornada electoral.
 - Claves:
 - [1] Deberá indicar el folio consecutivo del comprobante.
 - [2] Indicar el lugar donde se expide el comprobante.
 - [3] Deberá expresarse la fecha en la cual el comprobante fue expedido o cancelado.
 - [4] Nombre del órgano del Partido Político o de la Asociación Civil, que acepte la participación del militante o simpatizante.
 - [5] Deberá expresarse el nombre (apellido paterno, materno y nombre (s)) del militante o simpatizante.
 - [6] Deberá expresarse el domicilio completo, del militante o simpatizante.
 - [7] Deberá señalarse si la persona que participará el día de la jornada electoral es militante o simpatizante del partido.
 - [8] En su caso, deberá expresarse el número de registro del militante en el padrón del partido.
 - [9] Deberá anotar la clave de elector del militante o simpatizante (se localiza al frente de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral).
 - [10] Debe especificar si desempeñara el cargo de representante general o de casilla.
 - [11] Debe señalar si desempeñara el cargo de forma gratuita u onerosa.
 - En caso de ser gratuita el militante o simpatizante deberá hacer de su puño y letra la manifestación especificada en el inciso A)
 - En caso de ser onerosa, deberá manifestar lo señalado en el inciso B)
 - [12] Deberá anotarse el monto pagado al militante o simpatizante por los servicios prestados, con número.
 - [13] Deberá expresarse el monto pagado al militante o simpatizante por los servicios prestados, con letra.
 - [14] Firma autógrafa del aportante
 - [15] Nombre y firma del Responsable de Finanzas
-

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los Lineamientos que establecen las reglas para las aportaciones de carácter privado realizadas a los aspirantes y candidatos independientes durante el Proceso Electoral 2014-2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG305/2015.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA LAS APORTACIONES DE CARÁCTER PRIVADO REALIZADAS A LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo y último párrafos, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los Partidos Políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de Partidos Políticos; ii) los derechos y obligaciones de los Partidos Políticos; iii) el financiamiento de los Partidos Políticos; iv) el régimen financiero de los Partidos Políticos; v) la fiscalización de los Partidos Políticos; vi) disposiciones aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partido Político.
- V. El nueve de septiembre de 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, promovidas por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo, de la Revolución Democrática, mediante las cuales se planteó la posible contradicción entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y normas de carácter general federal, entre ellas la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- VI. En la sesión extraordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que expide el Reglamento de Fiscalización y se abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG201/2011.
- VII. En la sesión extraordinaria celebrada el 23 de diciembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que se modifica el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados.
- VIII. El seis de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG84/2015 por el que se modifica el diverso INE/CG17/2015, mediante el cual se determinaron los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015, en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-22/2015 y sus Acumulados.

- IX.** El 12 de febrero de 2015, se recibieron las consultas realizadas por las Licenciadas Eva Karina Bonilla Rodríguez, y Norma Alicia Manríquez Trujillo en su carácter de Tesoreras de las Asociaciones Civiles Luchando por Nuestra Gente A.C. y Víctor Antonio Corrales Burgueño A.C., Asociaciones constituidas por los Aspirantes a Candidatos Independientes a Diputados Federales por los Distritos I y VI en el Estado de Sinaloa, Jesús Alfredo Ayala López y Víctor Antonio Corrales Burgueño respectivamente, mediante las cuales solicitan se informe respecto del formato para registrar las aportaciones en efectivo menores a 90 días de salario mínimo.
- X.** El 25 de febrero de 2015 se recibió oficio número INE/VE/0611/2015 por medio del cual la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa, remite la consulta realizada por el Lic. Álvaro Antonio Rendón Rivera, Representante Legal de la Asociación Pasemos, A.C., asociación constituida por el aspirante a Candidato Independiente a Diputado Federal por el VIII Distrito en el Estado de Sinaloa, C. Giova Camacho Castro, mediante la cual solicita se informe del formato para registrar las aportaciones en efectivo menores a 90 días de salario mínimo.
- XI.** En la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral celebrada el veintiuno de abril de dos mil quince, fue discutido el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el criterio general respecto a las aportaciones en efectivo menores a 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a los Aspirantes y Candidatos Independientes Federales y Locales, el cual fue rechazado por unanimidad, ordenándose presentar un nuevo proyecto en el que de conformidad con los argumentos expuestos por el Consejero Electoral Ciro Murayama Rendón y el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Benito Nacif Hernández: 1) se modificara la respuesta, con la finalidad que se valore el contenido del artículo 380 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y con el Reglamento de Fiscalización, respecto de las aportaciones a través del sistema bancario; 2) señalar que en el supuesto de las aportaciones que superen los noventa días de salario mínimo no sean realizadas a través del sistema bancario, las faltas serán sancionadas; 3) hacer extensiva la materia de la consulta a aspirantes a cargos de elección local; y 4) valorar la consulta presentada por diversos Partidos Políticos y Coaliciones en el Estado de Chiapas por virtud de la cual personas vinculadas a la vida electoral han manifestado que existen dificultades por parte de los candidatos independientes para abrir una cuenta bancaria, asimismo, los topes de gastos de precampaña y/o campaña son muy bajos, por lo que resultan inoperables su apertura.
- XII.** En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral celebrada el seis de mayo de dos mil quince, fue discutido el Proyecto de Acuerdo precisado en el numeral anterior, el cual fue rechazado por unanimidad, ordenándose presentar como un nuevo Proyecto de Acuerdo al Consejo General, con los argumentos expuestos por los Consejeros Electorales Pamela San Martín, Arturo Sánchez, Ciro Murayama y Benito Nacif, en el sentido de armonizar las disposiciones reglamentarias y legales respecto a las aportaciones en efectivo menores a 90 días de salario mínimo a los aspirantes y candidatos Independientes.
- XIII.** En la Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral celebrada el quince de mayo de dos mil quince, fue discutido el Proyecto de Acuerdo señalado en el antecedente XI, el cual rechazado por unanimidad ordenándose presentar un nuevo proyecto en que 1) se regule el límite a las aportaciones privadas que pueden recibir los candidatos independientes; 2) Se determine la competencia Instituto Nacional Electoral, para tal efecto con el objeto de sentar un criterio que posteriormente podrán seguir los Organismos Públicos Locales y 3) Se determinen las reglas para las aportaciones los aspirantes y candidatos independientes; de conformidad con los argumentos expuestos por los Consejeros Electorales Pamela San Martín, Ciro Murayama, Javier Santiago y Benito Nacif.
- XIV. Engrose.** El dieciocho de mayo de dos mil quince, se celebró la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cuyo quinto punto del orden del día fue la discusión y aprobación en su caso del presente Proyecto de Acuerdo, en este sentido, la Comisión determinó aprobarlo en lo general, junto con la adición, a propuesta del consejero Ciro Murayama Rendón, de que deberá establecerse claramente que la suma del financiamiento público y privado en ningún caso podrá ser mayor al tope de gastos de la elección de que se trate. Asimismo, se ordenó lo siguiente: 1) En los límites de aportaciones al financiamiento privado de los candidatos Independientes, se debe estar a lo dispuesto por la norma local; 2) Si la

legislación local prevé el criterio del INE, el límite de aportaciones será el 10% sobre el tope de gastos de campaña de que se trate; 3) Si la legislación local no prevé algún criterio, deberá seguir el criterio señalado en el artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4) Se deberá instruir a los Organismos Públicos Locales para que en caso de que aún no hayan aprobado este criterio, lo hagan en el sentido expuesto anteriormente.

- XV.** En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de mayo de dos mil quince, fue discutido el Proyecto de Acuerdo del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente, de conformidad con los argumentos expuestos por el Consejero Presidente Lorenzo Córdova Vianello, y los Consejeros Electorales Benito Nacif Hernández y Arturo Sánchez Gutiérrez: con la finalidad de que se hagan las modificaciones siguientes: 1) En el artículo 6, modificar la definición de aportaciones privadas y eliminar el párrafo tercero; 2) Precisar en el artículo 9, que todas las aportaciones deberán estar sustentadas con la documentación correspondiente y tendrán que ser reconocidas y registradas en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento; asimismo las aportaciones en efectivo, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, tendrán un límite personal máximo equivalente a noventa días de salario mínimo; y, 3) En el Punto de Acuerdo Segundo, solicitar a los Organismos Públicos Locales que no hayan emitido disposiciones para determinar los límites al financiamiento privado a los que están sujetos los Candidatos Independientes, los determinen en un plazo de cinco días posteriores a la aprobación del presente Acuerdo y los remitan a la Unidad Técnica de Fiscalización; asimismo, los que ya los hubiesen determinado, los remitan a la Unidad Técnica de Fiscalización en el plazo antes señalado.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.
2. Que el artículo 41, Párrafo segundo Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que La ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley correspondiente.
4. Que el artículo 116, fracción IV, inciso h) dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos y de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los Partidos Políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.
5. Que el inciso p), de la misma fracción y artículo señalado en el considerando anterior señala que la propia Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.
6. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
7. Que los artículos 6, numeral 2 y 44, numeral 1, inciso jj) del mismo ordenamiento jurídico, establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales y que el Consejo General dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.

8. Que de conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.
9. Que el artículo 374 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado, el cual será el equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.
10. Que el artículo 379 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es derecho de los aspirantes y Candidatos Independientes utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades.
11. Que el artículo 380 numeral 1, inciso c), señala que es obligación de los aspirantes, la de abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral.
12. Que el artículo 388 de la ley en mención establece que dentro de los tres días siguientes al en que venzan los plazos, los Consejos General, locales y distritales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la presente Ley.
13. Que el artículo 398 de la Ley Comicial Federal indica que el financiamiento de los Candidatos Independientes tendrá dos modalidades: financiamiento privado y financiamiento público.
14. Que el artículo 399 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el financiamiento privado de los aspirantes y candidatos independientes se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.
15. Que el artículo 400 de la Ley Comicial Federal prohíbe que los candidatos independientes reciban aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral, a diferencia de los candidatos postulados por Partidos Políticos.
16. Que el artículo 407 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los Candidatos Independientes tienen derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña y que en su conjunto, serán considerados como un Partido Político de nuevo ingreso.
17. Que de conformidad con el artículo 428, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización debe proporcionar a los aspirantes y Candidatos Independientes la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.
18. Que en la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el considerando CUADRAGÉSIMO lo siguiente:

“(…)

En su décimo concepto de invalidez de la acción de inconstitucionalidad 22/2014, el Partido Político Movimiento Ciudadano esencialmente argumenta lo siguiente:

“En el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se indica que los candidatos independientes no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie; circunstancia que vulnera los principios constitucionales, toda vez que las aportaciones en dinero que realicen los simpatizantes a los Partidos Políticos, les serán deducibles del impuesto sobre la renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento, de conformidad con lo previsto en el artículo 55, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo que permite vislumbrar, que a los candidatos independientes se les impide que reciban recursos y a los Partidos Políticos hasta se les dispensa el pago del impuesto sobre la renta; diferencia normativa que no cumple con los parámetros de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad, pues no existe un trato equitativo entre ambos.”

Es infundado el anterior concepto de invalidez, ya que el trato diferenciados entre candidaturas independientes y Partidos Políticos respecto de recepción de dinero en efectivo y de metales y piedras preciosas, se encuentra plenamente justificado si se toma en cuenta que, las primeras, solamente participan en un determinado proceso electoral, y por tanto, no mantienen la permanencia que permite su periódica fiscalización por parte de la autoridad electoral, y ello hace necesario evitar al máximo la utilización de recursos económicos cuyo origen sea difícil de identificar, tal como acontece con la moneda de curso legal o los bienes preciosos de alto valor que circulan en el mercado sin un control estricto.

En efecto, a diferencia de los Partidos Políticos, las candidaturas independientes si bien están obligadas a rendir cuentas del ejercicio de sus recursos económicos, no se encuentran en una condición de continuidad en la participación política que sí tienen dichas organizaciones, cuya evaluación en materia del control de sus ingresos y egresos permite a la autoridad electoral vigilar en forma ininterrumpida el flujo del financiamiento público y privado que pudieran recibir, y de esta forma no hay la posibilidad de que una vez concluido un proceso electoral se eluda la fiscalización a la que están sujetas incluso hasta el día de su liquidación.

Consecuentemente, como las candidaturas independientes no mantienen las condiciones de operación continuas y más allá del proceso electoral en que intervienen, debe concluirse que el mayor control que se ejerza a través de la prohibición para que reciban dinero en efectivo y metales y piedras preciosas, constituye un mecanismo justificado para garantizar que en cualquier caso exclusivamente ejerzan financiamiento de procedencia lícita, con las facilidades suficientes que garanticen su posterior fiscalización.

(...)”

19. Que de conformidad con el artículo 16, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, cuando las consultas involucren la emisión de una respuesta con aplicación de carácter obligatorio o en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad a consideración, ésta se deberá someter a la discusión y, eventual aprobación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
20. Que el artículo 95 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, señala que el financiamiento que reciban los sujetos obligados podrá ser público, privado o ambos conceptos, según lo disponga la legislación aplicable.
21. Que el citado el artículo, en su numeral dos, establece que el financiamiento de origen privado de los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, se compondrá de las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que dichos sujetos aporten exclusivamente para la obtención del apoyo ciudadano, precampañas y campañas, respectivamente.
22. Que el artículo 96 inciso a) fracción VIII, del Reglamento en mención, establece que en materia de financiamiento de origen público y privado, las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona que reciban los aspirantes y candidatos independientes, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica.
23. Que el artículo 104 párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización, señala que las aportaciones de precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes, deberán depositarse en la cuenta bancaria exclusiva para la administración de los gastos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de la precampaña o campaña, según sea el caso.
24. Que el mismo artículo, párrafo segundo establece que las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación, dicho monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano.
25. Que este Consejo General considera emitir lineamientos que establezcan las reglas para las aportaciones de carácter privado realizadas a los aspirantes y candidatos independientes durante el Proceso Electoral 2014-2015.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 44, numeral 1, inciso jj), 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Consejo General ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El financiamiento privado a que accedan los candidatos independientes durante los procesos electorales en 2014-2015 se sujetará a los siguientes lineamientos:

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA LAS APORTACIONES DE CARÁCTER PRIVADO REALIZADAS A LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015.

Artículo 1

Ámbito de aplicación

Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria para los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.

Artículo 2

Objeto

Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas que regulen las aportaciones de carácter privado que reciban los aspirantes y candidatos independientes.

Artículo 3

Interpretación

La aplicación e interpretación de lo dispuesto en los presentes lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 4

Glosario

1. Para efectos de estos lineamientos se entenderá por:

- a) **Aspirante:** Aquella persona que tiene interés en obtener el apoyo ciudadano para postularse como candidato independiente.
- b) **Candidato Independiente:** Aquel ciudadano que obtiene el registro mediante Acuerdo de la autoridad electoral que corresponda, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establecen las leyes en la materia.
- c) **Financiamiento Público Federal:** Es aquel que proviene del erario que el Instituto Nacional Electoral otorga a los sujetos obligados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, gastos en campañas y actividades específicas.
- d) **Financiamiento Público Local:** Es aquel que proviene del erario de la entidad federativa que el Organismo Público Local otorga a los sujetos obligados para el sostenimiento de sus actividades de campañas.
- e) **Financiamiento Privado:** El financiamiento privado se constituye en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las leyes locales en su respectivo ámbito de aplicación.
- f) **Efectivo:** Está conformado por las aportaciones en dinero, que en forma libre y voluntaria realicen las personas físicas con residencia en el país.
- g) **Procedimiento de Fiscalización:** Es aquel que comprende las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento que tiene por finalidad la de verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

Artículo 5**Modalidades de financiamiento**

El régimen de financiamiento de los Candidatos Independientes tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento privado, y
- b) Financiamiento público.

Artículo 6**Financiamiento Privado**

El financiamiento privado se constituye por las aportaciones recibidas en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las Leyes Locales y en los Acuerdos correspondientes.

Si la legislación local remite al criterio establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se seguirá lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG84/2015.

Artículo 7**Tope de Gasto**

En ningún caso, la suma del financiamiento público y privado podrá rebasar el tope de gasto de la elección de que se trate.

Artículo 8**Aportaciones mayores a 90 días**

En el caso que las aportaciones que reciban los aspirantes o candidatos independientes sean superiores a 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se estará a lo dispuesto por lo establecido en el artículo 96 y 104 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 9**Aportaciones menores a 90 días**

Las aportaciones menores a 90 días, que reciban los aspirantes o candidatos independientes tendrán las siguientes modalidades:

- a) Aportaciones en especie.
- b) Aportaciones en efectivo, a través de institución bancaria.

Dichas aportaciones deberán estar sustentados con la documentación correspondiente, y tendrán que ser reconocidas y registradas en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Las aportaciones en efectivo, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, tendrán un límite personal máximo equivalente a noventa días de salario mínimo.

Artículo 10***Formato de comprobación aportaciones en especie***

Las aportaciones que reciban los aspirantes o candidatos independientes en especie se comprobarán mediante el formato de recibo RSCIE-CF para los casos de campaña federal y el formato de recibo RSCIE- CL para el caso de campaña local contenido en el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el catálogo de cuentas, así como los formatos que servirán de apoyo para el cumplimiento del reglamento de fiscalización.

Los aspirantes y candidatos independientes llevarán un control de folios de los mismos deberán reportarlos a la Unidad Técnica de Fiscalización, en el informe de que se trate.

Artículo 11**Formato de comprobación aportaciones en efectivo**

Las aportaciones que reciban los aspirantes y candidatos independientes en efectivo por montos menores a 90 días deberán realizarse a través de Institución Bancaria, dicha aportación se comprobará mediante el formato de recibo RSCIT- CF para el caso de campaña federal y el formato de recibo RSCIT-CL para el caso de campaña local contenido en el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el catálogo de cuentas, así como los formatos que servirán de apoyo para el cumplimiento del reglamento de fiscalización, en dicho formato se deberá especificar el nombre, firma de la persona que realiza la aportación, monto aportado, acompañado de la copia legible de la credencial de elector del aportante, así como de la ficha de depósito.

Los aspirantes y candidatos independientes llevarán un control de folios de los mismos deberán reportarlos a la Unidad Técnica de Fiscalización, en el informe de que se trate.

Artículo 12**Aportaciones Prohibidas**

Los aspirantes y candidatos independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en numerario, así como como metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

Artículo 13**Sanciones**

El incumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 456, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- Se solicita a los Organismos Públicos Locales que no hayan emitido disposiciones para determinar los límites al financiamiento privado a los que están sujetos los Candidatos Independientes, los determinen e informen de ello a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en un plazo de cinco días posteriores a la notificación del presente Acuerdo.

Asimismo, los Organismos Públicos Locales que ya hubiesen determinado los citados límites deberán remitirlos en el plazo señalado, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional para que notifique a los candidatos independientes a nivel federal el contenido del presente Acuerdo.

QUINTO.- Dese vista a los Organismos Públicos Locales para que a través de su conducto, notifiquen a los aspirantes o, en su caso a los candidatos independientes a nivel local el contenido del presente Acuerdo.

SEXTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de mayo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobaron en lo particular los artículos 8 y 9 de los Lineamientos, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y Licenciado Javier Santiago Castillo, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

VOTO PARTICULAR

INE/CG305/2015

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL CIRO MURAYAMA RENDÓN CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL INE/CG305/2015.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito exponer las razones por las que no comparto la determinación de la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales de este Instituto, relacionado con la aprobación de los lineamientos que establecen las reglas para las aportaciones de carácter privado realizadas a los aspirantes y candidatos independientes durante el proceso electoral 2014-2015, los motivos de mi disenso estriban medularmente en:

A. Se violenta el modelo de fiscalización previsto en la ley de la materia.

En la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, promovida por ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros artículos que se tildaron de inconstitucionales, Movimiento Ciudadano señaló el 400 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala:

Artículo 400.

1. Los Candidatos Independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

Pronunciándose el máximo tribunal al respecto:

En el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se indica que los candidatos independientes no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie; circunstancia que vulnera los principios constitucionales, toda vez que las aportaciones en dinero que realicen los simpatizantes a los partidos políticos, les serán deducibles del impuesto sobre la renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento, de conformidad con lo previsto en el artículo 55, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo que permite vislumbrar, que a los candidatos independientes se les impide que reciban recursos y a los partidos políticos hasta se les dispensa el pago del impuesto sobre la renta; diferencia normativa que no cumple con los parámetros de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad, pues no existe un trato equitativo entre ambos."

Es infundado el anterior concepto de invalidez, ya que el trato diferenciado entre candidaturas independientes y partidos políticos respecto de recepción de dinero en efectivo y de metales y piedras preciosas, se encuentra plenamente justificado si se toma en cuenta que, las primeras, solamente participan en un determinado proceso electoral, y por tanto, no mantienen la permanencia que permite su periódica fiscalización por parte de la autoridad electoral, y ello hace necesario evitar al máximo la utilización de recursos económicos cuyo origen sea difícil de identificar, tal como acontece con la moneda de curso legal o los bienes preciosos de alto valor que circulan en el mercado sin un control estricto.

En efecto, a diferencia de los partidos políticos, las candidaturas independientes si bien están obligadas a rendir cuentas del ejercicio de sus recursos económicos, no se encuentran en una condición de continuidad en la participación política que sí tienen dichas organizaciones, cuya evaluación en materia del control de sus ingresos y egresos permite a la autoridad electoral vigilar en forma ininterrumpida el flujo del financiamiento público y privado que pudieran recibir, y de esta forma no hay la posibilidad de que una vez concluido un proceso electoral se eluda la fiscalización a la que están sujetas incluso hasta el día de su liquidación.

Consecuentemente, como las candidaturas independientes no mantienen las condiciones de operación continuas y más allá del proceso electoral en que intervienen, debe concluirse que el mayor control que se ejerza a través de la prohibición para que reciban dinero en efectivo y metales y piedras preciosas, constituye un mecanismo justificado para garantizar que en cualquier caso exclusivamente ejerzan financiamiento de procedencia lícita, con las facilidades suficientes que garanticen su posterior fiscalización.

En esa tesitura, tenemos que los artículos 404 y 446 de la LGIPE, refieren la modalidad que debe imperar, en tratándose de recursos líquidos:

Artículo 404.

1. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

2. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los Candidatos Independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la unidad de fiscalización del Instituto para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización de la Unidad referida.

Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

...

d) Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;

...

f) Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

Los anteriores artículos permiten ver de manera clara que los candidatos independientes se encuentran impedidos por Ley para aceptar aportaciones en dinero líquido por parte de cualquier persona física o moral, sin que ello implique que estén impedidos a recibir financiamiento privado de algún modo, pues es posible que reciban dinero a través de cheques o transferencias electrónicas y/o interbancarias y por otro lado, puedan recibir aportaciones en especie.

En concordancia con lo establecido en la LGIPE, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en la acción de inconstitucionalidad citada y por el Consejo General en el acuerdo INE/CG263/2014 por el que se expidió el reglamento de fiscalización, se determinó en el artículo 95 de dicha disposición, que los candidatos independientes pueden recibir aportaciones en dinero a través del sistema bancario, pues es precisamente por esta vía, que se realiza el procedimiento de fiscalización, toda vez que en todo momento es identificable el origen y destino de los recursos financieros de los candidatos independientes.

El Reglamento de Fiscalización señala por su parte:

Artículo 95.

...

3. Los aspirantes y candidatos independientes **tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en numerario**, así como de metales y piedras preciosas e inmuebles, por cualquier persona física o moral, por sí o por interpósita persona o de personas no identificadas.

...

Si bien en el mismo reglamento de fiscalización en su artículo 96, establece que las aportaciones en efectivo superiores a 90 días de salario mínimo deben realizarse invariablemente por cheque o transferencia electrónica, esto no implica que se permitan las aportaciones en efectivo por un monto menor a dicho importe.

Artículo 96.

...

3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de

Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:

a) Aspirantes y Candidatos independientes

VII. Los ingresos de origen privado, se deben depositar en cuentas bancarias abiertas de manera exclusiva para esos fines.

VIII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

B. El acuerdo aprobado por la mayoría del Consejo General es contraventor a los principios de legalidad y certeza.

De una interpretación gramatical, así como sistemática y funcional de las disposiciones normativas transcritas, se advierte que todas las aportaciones en numerario están estrictamente prohibidas, y que por lo tanto solo se permiten aportaciones a través de elementos monetarios no líquidos, por ejemplo cheque y transferencia electrónica o incluso aportaciones en especie (a excepción de metales y piedras preciosas), y que en todo caso aquellas aportaciones mayores a los 90 días de salario mínimo, deben cubrir requisitos adicionales como proporcionar el número de cuenta y origen del banco, entre otras.

Así pues, al dejar de observar una disposición reglamentaria, es decir, ignorarla, además de que dicha actitud de suyo es ilegal, genera una falta de certeza en los sujetos obligados respecto de la actuación a la que debe ceñirse la autoridad; en el caso particular, establecer reglas contrarias a las previamente establecidas en el reglamento de fiscalización.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado¹ que los actos y determinaciones que emitan los órganos del Estado deben apegarse a lo previsto en la ley y en los reglamentos emitidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, lo que supone que exista convicción y certidumbre de que aquello que se determina o en lo que se actúa, encuentra sustento en normas legales y reglamentarias emitidas por las autoridades competentes.

Por tanto, el principio de certeza con relación al de legalidad exige la congruencia que debe existir entre los actos de los órganos del Estado y lo establecido en un ordenamiento legal, así como entre las normas superiores y las normas inferiores. Un órgano del Estado jamás podrá exceder los actos establecidos en la ley, no podrá dejar de aplicar lo que en la ley se prevé, ni podrá ir más allá de la regulación que la norma le establece.

Además, dichos principios también entrañan la obligación de los órganos del Estado de emitir sus actos y determinaciones con estricto apego a las normas previamente expedidas por las instancias competentes.

En tal sentido, es a través del principio de legalidad como se garantiza la certeza en los actos y determinaciones de los órganos del Estado, de otra forma los ciudadanos no contarían con los elementos para conocer las razones de la determinación adoptada, así como los fundamentos que la sustentan.

Cobra mayor relevancia mi preocupación por la aprobación de este acuerdo, ya que el mismo se adoptó a tan solo 14 días de la conclusión de las campañas electorales en los procesos cuya jornada electoral tendrá verificativo el 7 de junio; es decir, las campañas iniciaron y transcurrieron con las obligaciones fijadas en el Reglamento de Fiscalización y, a unos días de la conclusión de la etapa de proselitismo, dichas obligaciones se alteran, violentando una vez más el principio de certeza, razón adicional para apartarme de dicha aprobación.

El Consejero Electoral, **Ciro Murayama Rendón**.- Rúbrica.

¹ Ver sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-151/2015.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina la realización de estudios de la documentación electoral utilizada durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG318/2015.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL UTILIZADA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015**ANTECEDENTES**

- I. En sesión extraordinaria celebrada el 21 de octubre de 2003, mediante el Acuerdo CG431/2003, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió los criterios para la destrucción y evaluación de los paquetes electorales que contenían la documentación electoral de la elección federal de 2003.
- II. En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 15 de julio de 2004, se presentó el informe de resultados del Estudio de la Participación Ciudadana en las Elecciones Federales de 2003, en cumplimiento del Punto Tercero, inciso f), del Acuerdo mencionado en el antecedente anterior.
- III. En sesión ordinaria de la Comisión de Organización Electoral, celebrada el 18 de enero de 2005, se presentó el Informe sobre la verificación del conteo y registro de votos nulos y boletas sobrantes, correspondientes a la Jornada Electoral del 6 de julio de 2003.
- IV. En sesión extraordinaria celebrada el 19 de agosto de 2009, en términos del Acuerdo CG418/2009, el Consejo General aprobó los criterios para la evaluación de documentación electoral utilizada durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009.
- V. En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 30 de junio de 2010, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG220/2010 mediante el cual se modificó la fecha de presentación del informe sobre los trabajos de la evaluación de la documentación electoral utilizada durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009.
- VI. En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 25 de agosto de 2010, se presentó el Informe Final de actividades del Comité de Expertos para la Evaluación de la Documentación Electoral utilizada durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, en cumplimiento del Punto Primero, del Acuerdo mencionado en el antecedente anterior.
- VII. En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 13 de diciembre de 2010, se presentó el Estudio Muestral de la Participación Ciudadana en las Elecciones Federales 2009.
- VIII. En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 25 de julio de 2011, mediante Acuerdo CG217/2011, se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y sus respectivos anexos.
- IX. En sesión extraordinaria, celebrada el 25 de agosto de 2011, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG248/2012, *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos y la impresión de la boleta, y de los formatos de la demás documentación electoral que se utilizará durante el Proceso Electoral Federal 2011 - 2012"*.
- X. En sesión ordinaria de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica celebrada el 21 de septiembre de 2011, se presentó el Estudio Censal sobre la Participación Ciudadana en la Elección Federal de 2009.
- XI. En sesión extraordinaria, celebrada el 3 de octubre de dos mil doce, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG659/2012, *"Acuerdo del Consejo General del instituto Federal Electoral por el que se determina la realización de estudios de la documentación electoral utilizada durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012"*.

- XII. En sesión ordinaria, celebrada el 29 de agosto de dos mil trece, se presentaron los resultados del Estudio Muestral de las boletas electorales utilizadas en las elecciones federales 2012: características del voto nulo en las elecciones de Presidente, senadores y diputados.
- XIII. En sesión extraordinaria, celebrada el 9 de octubre de dos mil trece, se presentó el Estudio sobre la Calidad de la Capacitación a funcionarios de casilla del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- XIV. En sesión extraordinaria, celebrada el 23 de octubre de dos mil trece, se presentó el Estudio Censal de la Participación Ciudadana en las elecciones federales de 2012.
- XV. En sesión extraordinaria, celebrada el 22 de enero de dos mil catorce, se presentó el Informe sobre el análisis del llenado de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de las elecciones federales de 2012 y del Informe sobre el análisis de los eventos registrados en las hojas de incidentes e incidentes reportados al SIJE 2012.
- XVI. En sesión extraordinaria del Consejo General del 14 de julio de 2014 se presentó el Estudio Muestral sobre las características de los votos nulos en la Elección Presidencial de 2006.

CONSIDERANDOS

- 1. Que de conformidad con los artículos 41, numeral segundo, Base V, apartado A, numeral primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, numeral 2; y 31, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- 2. Que de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto tiene entre sus fines los de contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales: velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la difusión de la cultura democrática.
- 3. Que el artículo 31, párrafo 4 de dicha Ley, establece que el Instituto Nacional Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables.
- 4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, párrafo 1 de la Ley de la materia, el Instituto Nacional Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito electoral uninominal.
- 5. Que el artículo 71, párrafos 1 y 2 de la Ley General de la materia establece que en cada uno de los 300 Distritos electorales, el Instituto contará con una Junta Distrital Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Distrital. Dichos órganos tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los Distritos electorales.

6. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 35 de la Legislación Electoral, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
7. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B), inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa los cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados.
8. Que los artículos 35, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que es prerrogativa de los ciudadanos votar en las elecciones y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
9. Que los artículos 44, párrafo 1, incisos b) y jj) de la Ley de la materia y 5, párrafo 1, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, establecen que el Consejo General, dentro del marco de sus atribuciones, vigilará la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
10. Que el Proceso Electoral Ordinario, según lo dispuesto por el artículo 225, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
11. Que como lo establece el artículo Noveno Transitorio, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley.
12. Que el artículo 9, párrafo 1 de la ley de la materia, establece que para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los requisitos de estar inscritos en el Registro Federal de Electores, en los términos dispuestos por la Ley de la materia y contar con la credencial para votar correspondiente.
13. Que de conformidad con el artículo 9, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada Distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por la propia Ley.
14. Que las excepciones referidas en el considerando anterior, se encuentran previstas en el artículo 284, párrafo 2, incisos a), b) y c) de la Ley de la materia, que establece las normas para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, en las casillas especiales.
15. Que el artículo 147, párrafo 1 de la ley electoral federal, señala que las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por Distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

16. Que el artículo 279 de la ley comicial, en sus párrafos 1, 2 y 3, establece que en la mesa directiva de casilla una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

De igual modo, mandata que aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

17. Que en términos del artículo 295, párrafo 1, incisos a), b) y c) de la ley en comento, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la siguiente documentación: un ejemplar del acta de la Jornada Electoral, un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y los escritos de protesta que se hubieren recibido.
18. Que de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del referido artículo, se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas, las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección, y la lista nominal de electores.
19. Que para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, conforme lo dispone el párrafo 4 del referido artículo 295, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.
20. Que la denominación de expediente de casilla, conforme al párrafo 5 del multicitado artículo 295, corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta.
21. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310, párrafos 1, incisos a), b), c) y 2, de la ley comicial federal, el miércoles siguiente al día de la Jornada Electoral, los Consejos Distritales celebrarán la sesión para realizar los cómputos de las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores de forma sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.
22. Que el artículo 311, párrafo 1, inciso h), de la ley comicial, señala que durante la apertura de los paquetes electorales en el cómputo distrital, deberán extraerse: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la Jornada Electoral. Dicha documentación debe ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Estas carpetas quedan bajo resguardo del Presidente del Consejo Distrital para atender los requerimientos que se presenten del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación u otros órganos del Instituto.
23. Que de conformidad con los artículos 80, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores; 32, párrafo 1, inciso t) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 7, párrafo 1, inciso q) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, es atribución de los Presidentes de los Consejos Distritales custodiar la documentación de las elecciones de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, de senadores por mayoría relativa y representación proporcional y de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, hasta que concluya el Proceso Electoral correspondiente.

24. Que en sesión ordinaria celebrada el 25 de abril de 2012, se aprobó el Acuerdo CG244/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten los Lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
25. Que conforme a lo señalado en el numeral 6. *Extracción y organización del contenido de los paquetes electorales*, inciso 6.1.1, de los Lineamientos señalados en el numeral anterior, se establece que durante el desarrollo del cómputo distrital ordinario de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se extraerán y dejarán fuera de la caja paquete electoral: el expediente de casilla de la elección en proceso de cómputo; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal; los escritos de protesta, si los hubiere; las hojas de incidentes; cuadernillos de hojas de operaciones; el acta de la Jornada Electoral; la demás documentación que determine el Consejo General, en acuerdo previo a la Jornada Electoral, y papelería y demás artículos de oficina sobrantes.
26. Que en el capítulo señalado en el numeral que precede, se establece que la documentación será extraída del paquete electoral a la vista de los integrantes del Consejo Distrital o de los integrantes de los grupos de trabajo presentes; se separarán los documentos de los útiles y materiales de oficina; se elaborará un listado de los documentos extraídos del paquete electoral para dar cuenta a los integrantes del Consejo Distrital; la documentación será dispuesta en sobres adecuados para su protección, en los que se identificará la casilla correspondiente, mismos que se colocarán en orden de sección y casilla dentro de cajas de archivo. En caso de encontrarse en el paquete electoral escritos de protesta, hojas de incidentes o cualquier otro documento en el que no se identifique plenamente la casilla a la que pertenece, el Vocal o funcionario que presida el grupo de trabajo deberá anotar la referencia a la casilla respectiva con una marca de lápiz en el reverso superior derecho del documento; y que las cajas con estos documentos serán resguardadas por el Presidente del Consejo en un espacio con las condiciones adecuadas para su conservación, del que guardará la(s) llave(s) personalmente.
27. Que el artículo 318, párrafo 1 de la ley electoral en referencia, establece que los Presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.
28. Que la documentación electoral a que se refiere el artículo 295 de la ley de la materia, constituye la prueba y soporte material de todo lo actuado en el Proceso Electoral, sostiene su validez, y es la base de la transparencia.
29. Que en la documentación electoral existen datos y elementos que pueden ser de utilidad para conocer el perfil demográfico del electorado, la calidad de la capacitación electoral impartida por el Instituto a los funcionarios de casilla, así como los diversos aspectos del trabajo de las mesas directivas de casilla.
30. Que los datos y elementos referidos permiten realizar diversos análisis sobre las características, calidad y desarrollo de la Jornada Electoral, participación ciudadana y efectividad de las actividades institucionales para la organización del Proceso Electoral.
31. Que actualmente, los paquetes electorales contienen los votos que emitieron los ciudadanos para cada partido político, coalición, candidatos no registrados y los que fueron considerados como nulos por parte de los funcionarios de casilla, cuyo estudio permite conocer, entre otras cosas, la forma en que los electores anularon su voto.

32. Que la revisión de los paquetes electorales y de la documentación electoral puede efectuarse mediante la selección de muestras probabilísticas, preservando en todo momento el secreto del voto ciudadano y la confidencialidad de los datos de los listados nominales.
33. Que de acuerdo al artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución y al Acuerdo INE/CG100/2014, el Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, las actividades relativas a la capacitación electoral en los Procesos Electorales Federales y locales, de tal forma resulta necesario la realización de un estudio muestral del contenido actual de los paquetes electorales, a efecto de conocer información diversa sobre la votación de los electores y, en general, todos aquellos datos susceptibles de obtenerse de las boletas utilizadas para la Jornada Electoral Federal de 2015 y que resulte de utilidad para el Instituto, para los partidos políticos, los actores políticos y la sociedad en su conjunto.
34. Que de conformidad con el artículo 42, numerales 2 y 3 de la ley comicial, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional, Registro Federal de Electores, Quejas y Denuncias, Fiscalización y Vinculación con los Organismos Públicos Locales funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes. Para cada Proceso Electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; el Consejo General designará, en septiembre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al consejero electoral que la presidirá.
35. Que el artículo 4, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral señala que las comisiones permanentes son la de Capacitación Electoral y Educación Cívica; de Organización Electoral; de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Servicio Profesional Electoral Nacional; del Registro Federal de Electores; de Quejas y Denuncias; de Fiscalización; y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
36. Que el artículo 7, numeral 1, incisos a), b), c), d), f) y h) del Reglamento de Comisiones señala que entre las atribuciones de las comisiones permanentes se encuentran las de discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia; fungir como instancias permanentes de recepción de información sobre las actividades realizadas por la Junta General Ejecutiva y sus órganos integrantes, por las Unidades vinculadas con las materias atendidas por cada Comisión y por los órganos desconcentrados; vigilar y dar seguimiento a las actividades de los órganos señalados y tomar las decisiones conducentes para su buen desempeño; formular recomendaciones y sugerir directrices a las áreas ejecutivas del Instituto; solicitar información a otras Comisiones o a cualquier Órgano del Instituto que pudiera considerarse necesaria. Tratándose de información en el ámbito de competencia de los órganos desconcentrados, deberá requerirse por conducto del Secretario Técnico; y las demás que deriven de la Ley, del Reglamento Interior, del Reglamento de Comisiones, de los acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables.
37. Que el artículo 42, párrafo 1, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral establece que corresponde a las Direcciones Ejecutivas, planear, programar, organizar, dirigir, controlar, supervisar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones internos, así como el despacho de los asuntos administrativos y recursos de las áreas que integran la Dirección Ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción I; 41, párrafo segundo, Base V, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafos 1 y 2; 9, párrafos 1 y 2; 29; 30, párrafos 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2, 31, párrafos 1 y 4; 33, párrafo 1; 35; 42, párrafos 2 y 3; 44, párrafo 1, incisos b) y jj); 71, párrafos 1 y 2; 80, párrafo 1, inciso h); 147, párrafo 1; 225, párrafo 1; 279, párrafos 1, 2 y 3; 284, párrafo 2, incisos a), b) y c); 295, párrafos 1, incisos a), b) y c), 2, 3, 4 y 5; 310, párrafos 1, incisos a), b) y c) y 2; 311, párrafo 1, inciso h); 318, párrafo 1 y Noveno Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 5, párrafo 1, inciso b); 32, párrafo 1, inciso t) y 42, párrafo 1, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 7, párrafo 1, inciso q) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral; y artículos 4, párrafo 1, inciso a) y 7 párrafo 1, incisos a), b), c), d), f) y h) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la Ley invocada, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina la realización de estudios sobre las boletas electorales y la demás documentación electoral utilizada durante el Proceso Electoral 2014-2015, correspondientes a:

- a) Estudio muestral de las boletas electorales utilizadas en las elecciones federales de 2015: características de los votos anulados en la elección de diputados federales 2015, coordinado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
- b) Análisis del llenado de las actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de las elecciones federales de 2015, coordinado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
- c) Estudio muestral sobre la participación ciudadana en la elección de diputados federales de 2015, coordinado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
- d) Estudio censal sobre la participación ciudadana en las elecciones federales de 2015, coordinado por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
- e) Estudio sobre la calidad de la Capacitación Electoral 2014-2015, coordinado por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
- f) Estudio sobre las características geoelectorales de votación de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes durante la Jornada Electoral y su impacto sobre los resultados en la elección de diputados federales 2015, coordinado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

SEGUNDO. Los estudios se realizarán conforme a los proyectos definidos en el Anexo del presente Acuerdo y con la participación del personal de los órganos desconcentrados.

TERCERO. Se reservarán las muestras de paquetes electorales, conforme a los diseños que determine la Dirección de Estadística de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, considerando un nivel de confianza de sus estimaciones de intervalo de al menos el 95% y el menor margen de error estadístico posible, y de acuerdo con las necesidades de análisis que se requiera para el estudio de las boletas electorales por parte de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

CUARTO. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral enviará a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales, el listado de paquetes correspondientes a la muestra, así como los Lineamientos para su reserva.

QUINTO. Los paquetes seleccionados de la muestra se resguardarán en las bodegas de las respectivas juntas distritales ejecutivas conforme a los Lineamientos que para tal fin emita la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, conservándolos hasta el momento de su destrucción.

SEXTO. Las Direcciones Ejecutivas responsables de los estudios, podrán considerar la participación de especialistas externos si así lo requirieran, previa autorización de las Comisiones del Consejo General respectivas.

SÉPTIMO. Las Direcciones Ejecutivas a cargo de cada uno de los estudios, emitirán los procedimientos y criterios que guiarán las actividades a realizar en los órganos desconcentrados, así como los plazos correspondientes.

OCTAVO. El Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General podrán designar personal a su cargo para dar seguimiento a la elaboración de los estudios, desde la determinación de su metodología hasta la elaboración del informe final.

NOVENO. El informe de resultados, así como las estrategias y líneas de acción que se deriven, se deberán presentar en la Comisión del Consejo General respectiva y, posteriormente, ante el Consejo General.

DÉCIMO. La información de los resultados de los estudios y las bases de datos que deriven de éstos tendrá la máxima transparencia y publicidad, cuando sea información pública que no tenga ninguna restricción en su difusión conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la normativa aplicable.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez concluidos los estudios, se procederá a la destrucción de la documentación electoral conforme los Lineamientos que emita el Consejo General.

DÉCIMO SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva comunicar el contenido del presente Acuerdo a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales ejecutivas, para su debido cumplimiento.

DÉCIMO TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de mayo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.